



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
406/2026**

**Cancún, Quintana Roo, nueve de septiembre de
dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **406/2026-II**, promovido por *****
***** **** por su propio derecho, con contra de
***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, ***** ***** **** por su propio derecho, reclamó de ***** ***** ** ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Previo desahogo de prevención, por acuerdo de proveído de trece de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el nueve de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. La documentales consistentes en:

- Contrato de suministro de energía eléctrica.
- Copia al carbón del Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica oficio *****
*****.
- Copia al carbón de la Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****
*****.
- Copia simple del Ajuste de facturación con número *****.

Por otro lado, mediante acuerdo de ocho de julio del año en curso, se requirió a la parte demandada para que exhibiera los documentos consistentes en el Aviso y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ambos con número ***** y el Ajuste de facturación con número *****; sin embargo, la enjuiciada no los exhibió, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo y se tuvieron por ciertos los hechos que la parte oferente pretende probar con esos medios de convicción, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de la materia.

- Comprobante de pago por internet.
- Escrito de solicitud de documentos.

2. La instrumental pública de actuaciones.

2012 y 3
atura Fed
sdicciona
eno del e
relativo
para que
Federal,
n Juicios
formidad
no de la
publicada
e de dos
estudiar
estionada
análisis
nte, a
encuent
cho que
ada en
ar que la
para la p
asiva. La
ea el tit
persona
e se decl
ivamente.

ar que la
para la p
asiva. La
ea el tit
persona
e se decl
ivamente.

vamente.



cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** , se advierte que el actor es usuario del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** *** ***** ***** ***** ***** e irrumpe en su esfera jurídica.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
 ***** ** *****
 , establece que la ***** *****
 ** *****
 es una empresa productiva del Estado de
 propiedad exclusiva del Gobierno Federal, personalidad

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó la otrora ***** **

*****, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la



Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en ***** ** *****
***** **, por lo cual se levantó la constancia de
revisión.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada antes como ***** , ahora ***** , emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de ***** , cuya existencia se encuentra acreditada, con la copia del citado ajuste que la parte actora exhibió la cual se encuentra adminiculada con el apercibimiento que se le decretó a la demandada en la audiencia preliminar al no haber exhibido dicho ajuste, motivo por el cual se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha prueba, por lo que en la especie se reitera se tiene por reconocida la existencia del citado ajuste de facturación.

deriva c
alizó y po
ergía eléct
ue está

pendiente de
por una
e su actu
to de adh
*** ** *****
e legitimac
por dicha

s en el pre
I contrato
el cual fue

con artículo
a otrora *
**** *
al de la
s mil die
dico celeb
suministro
una de s
de adhes



intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas
la entonces ***** ** *****.

De ahí que, ***** ** *****

***** v *****

***** ahora *****

***** , debe responder por los actos en los que se le atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tiene legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó en aquel momento ***** ** *****

**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, e interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** , mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la ***** ** ***** para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****

Productiv

Quinto Tra
lar de la D
, en func
de la E

, pe

ulo Séptim
tanto se

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

al de la *****
y permanece e
a de bienes, de
eros con motivo
las acciones r
s actos y trán
if. i. f.



transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **

, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **
***** deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****
***** ** ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa

La ***** debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

4 “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”



antecedentes, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado**,

***** ***** ** *****

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando. |

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** *** *****

***** ****, de lo que se advierte que no está

proponer
fuente: "la
tos expre
nos de la
n que no
e oponer.
andada s
arar su c
r ningún
le las s
e la actor
ue haya
nea, por
deración
amente c
érminos d
omercio, c
acciones
opuestas

excepcio
1194

**Federal de
reclamaciones
demandas**

Artículo 8
Antos Civil

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***, toda vez que



los argumentos de las enjuiciadas en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

, la nulidad de aviso y de la

Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica

de ene
energía
el pago

artículo 10
es, son c
se encu
rcial.

ente la
en los ar
de Come
procedimi
a.

al artículo
á obligad
acción y l
e el estu
sa.

for, la giurisprudenza della Corte Suprema ha stabilito che il codice al S. 17-2000, 12948, c.

EFICIENTE

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.
La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico.



aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado, con el ajuste de facturación *****; que ofreció como prueba la actora, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ** ***** ***** ***** ****, asimismo, que la demandada ***** ***** **, ***** **, es quien proporciona el servicio aludido.

A tal documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1098, con número de registro digital 169509, cuyos rubro y texto son:

“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio

aciones de
comparatorios
de usarla en
s, con m
o de los ju
interesada,
o en que e
o de derec
tencia jus
derecho
asos como
de la frac
go de C
prueba
por cie
s afirmaci
niegue a p
o que, est
e dispone
y como lo
ódigo. Fe
la aplicac
ue el artícu
oriza la su
procesal
que se e
ón ajena c
do, pues
eba evid
que, en
a ley, el
determin
os, en ac
o 1205 de
n el cual e
pimiento,
a la su
medio gra
en materia
mento. De
material c
ecida por
retendida
diera prop
n de cert



En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por la [REDACTED] entonces ***** **
***** ** ***** **, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutive cuarto, se asentó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

- 28



“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

adhesión
s partes
al mis
integridad
en el D
da esto
no, const
érminos c
entos Civ
a, por co

continuo,

Sistemas

responsible and

erá el Distrito
las revisiones
eléctricas, in
alación Eléc
nimiento e inte
alados. Es
a de "LAS
ario.

revisión
siguiente:

identificará
ero de serv
"SICO" o cor
nicio a fin
inicie la re
nicio relac



Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.

34



Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;

IV. la seguridad alimentaria;

V. la educación y cultura;

VI. los servicios turísticos:

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

X. el sano desarrollo rural y urbano:

XI. las obras y servicios públicos:

XII. la seguridad vial

XIII. la protección del derecho a la información;

XIV. la protección de las denominaciones de origen:

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.



Con base en las consideraciones expuestas, procede **condenar** a la demandada ***** a la cancelación o descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de facturación que ha sido declarado nulo en esta sentencia.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas *“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”*; *“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”*; *“aceptación expresa”*; *“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”* y *“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”*.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de |facturación emitido por la entonces *****



estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales contribuyen a mejorar las condiciones de vida y el confort en el hogar. Asimismo, la electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Dov fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Dov fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166798312_1239000041443597012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:55:46 - 09/09/26 13:55:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 dd c1 03 97 62 1c 39 ed f0 40 cd 9b 59 b0 e1 a5 86 9d 9a 5b ca 64 84 19 89 de 76 d4 84 f3 fe e6 69 b4 51 7b 50 ca 31 b5 a5 13 ef b1 5a e6 d6 64 fc f4 09 e6 74 5f af df 76 f2 02 12 d1 a9 e6 ed d1 08 a2 d8 d5 39 5b 16 37 85 88 b4 76 f8 dd 7e 30 9b 75 98 a9 7c 27 23 47 af 47 19 ce 7e 17 32 2c 24 5c 1e 0d 05 5a cf 20 88 27 71 39 e1 e1 43 99 75 10 e0 1d 5b 4f 92 3f be 15 a2 eb 2c 19 57 6d 49 cc 8d 94 3b bd f5 65 f2 02 7b 7d 2d 76 2e 18 2f 00 d3 44 31 3a ee bf 2d 02 c5 4d 31 d3 9d 55 b7 f7 27 8d cd b5 f1 41 62 aa bb 63 61 89 a2 5c ea 7c 04 2a e4 c4 49 3b d2 28 af 3c 95 de 9d 5c df 9b ca d2 4a c9 07 d4 d2 53 79 60 a9 e0 66 f5 f8 b0 70 4b 29 95 19 4e 9d 67 f0 8f cd 78 82 e2 01 85 94 2c 9c 18 54 e8 eb b0 20 02 67 32 ca 01 bf f9 18 09 1a 7f 27 43 19 e0 68 15 a7 f8 60 b1 81 2b a6 3b 70 dd cd ec 2c d7 59 b8 00 18 d3 bc 8a 62 e5 f2 69 0a 40 cb a8 71 05 93 29 ac 33 9b cc cc 62 7e 8b 41 25 8d 36 15 88 4d 1c 08 00 11 73 2d da b6 26 84 17 ce b6 55 0a b4 90 5d d9 46 62 5f bd b3 05 7a 0f ee 59 e8 e5 a7 fb 47 29 e3 fd 6c 61 bb 64 64 f1 d9 f5 ba ae 1b 03 ed 03 f5 d0 3d 3a 65 9c 8b 8e cb b4 76 ce 40 82 ce 7a 5e 6d d8 bc 49 a2 da 79 0b d9 28 96 82 2d 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:55:46 - 09/09/26 13:55:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:55:46 - 09/09/26 13:55:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204073445			
Datos estampillados:	OCdKevz122Ff5wGJKJlJaYCPJh4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:34:14 - 10/09/26 08:34:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 5d 62 16 7e 81 de 72 7c b3 f1 f2 d4 78 ab 26 d0 cc e1 92 a8 5a 4e 99 4f e2 e5 3c 38 50 c0 3f 78 a2 ca 19 68 54 6f 0c 93 ce 67 c0 5b 89 15 2a fa ba 0c 80 db be 76 77 21 f8 97 5f c6 82 04 20 25 7a 61 93 66 ac 1b 7e a0 59 6c 16 4a 4b ab fa de bc 1b ee 39 02 86 24 87 cf ba b1 c4 98 9a 1b 77 ad 05 3b 0a 7c fb 63 a1 a5 e0 f3 5e 63 de c0 25 a1 5d 8a f6 b4 6c 12 68 e0 ca 60 28 d0 e4 43 ba 3b e3 6f 2e 7b f6 17 f8 25 35 3e 92 68 fb fe aa 67 e8 79 35 cc 6d 0b 9a 19 8a ae 2d 29 9e e4 9d 84 62 b0 33 f4 c1 83 02 ac 01 0c 4e ec 52 5a 1c 99 66 8f 35 4b 73 96 4a 8b 10 40 55 1c c2 1b 33 41 37 e0 dc 11 3d 2c 0b 7d 6b 7d 3a e7 9a 30 47 b7 ff ea 4f fd 29 b1 4e d5 3e 47 f8 34 2f 40 62 31 a5 6e 9c 70 05 05 3d d2 a8 6f a6 38 35 82 dd 73 4c 51 49 ce 37 31 40 3c 82 57 a4 bb d7 0e a5 ee cb 43 1f 66 9f a8 56 05 df 1e ea 84 a5 5c bf b0 0b 78 32 4a 1e 6a b5 37 0d 7b ef d7 4b ed 63 45 75 5e 73 3d 9a 95 bc 5a f4 5b 71 57 ee be 6d a3 56 83 91 f8 7e ac 4a fd 67 30 9f 45 76 ed 98 85 9f cb 2d 94 33 f3 68 42 c5 d2 6c 8a d5 68 e7 a3 5d 86 c3 74 ab 63 43 05 95 37 b6 85 ac df cf cb c1 d0 ef 48 a5 30 db a1 b0 6e ee 5e 4d 62 46 bb 20 3b cc 66 93 fd 50 a9 5e c6 91 de 12 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:34:14 - 10/09/26 08:34:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:34:14 - 10/09/26 08:34:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204483705			
Datos estampillados:	89JsrVzQMv1V8V5+Dw37SEA+4=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.